

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso contra la de primer grado que, en lo pertinente, hizo lugar a la demanda y declaró que el despido indirecto se ajustó a derecho, condenándolo a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, esta última más el recargo legal, con costas.

**Segundo:** Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando *«respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

**Tercero:** Que, de este modo, para la procedencia del recurso que se analiza, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En consecuencia, para que prospere un arbitrio como el de la especie, se debe verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a las sentencias que se invocan para su contraste, puesto que, sobre la base de dicha identidad o semejanza, será posible unificar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regula la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir



de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Por tanto y dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

**Cuarto:** Que la materia de derecho objeto del juicio que se pretende unificar por el recurrente, dice relación con determinar la *«procedencia de acoger una demanda de despido indirecto, fundada en un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en el caso cuando el atraso en el pago de las cotizaciones ha sido puntual y ha estado rodeado de circunstancias que resultan justificantes»*.

**Quinto:** Que el fallo impugnado para desestimar el recurso del demandado, fundado en la causal del artículo 477 y subsidiariamente en la del artículo 478 letra c), ambos del Código del Trabajo, argumentó, que *«... a la fecha en que el trabajador se auto despidió, esto es el 2 de agosto de 2021, no se encontraban pagadas las cotizaciones de AFC respecto del período de junio a diciembre de 2016; y que la demandada, a propósito de la recepción de la carta de auto despido, procedió al pago de dicha deuda previsional con fecha 26 de agosto de 2021.*

*(...) Sobre el particular, para resolver el presente arbitrio, es pertinente recordar que la entidad o gravedad de esta clase de incumplimiento no es una cuestión que la ley entregue al solo entendimiento y discrecionalidad del intérprete, puesto que para ello el artículo 162 del Código del Trabajo se encarga de preceptuar los intensos efectos que se derivan para el empleador por inobservancias de esta clase, dejando en claro con ello “(...) que para el legislador laboral, el no pago de las cotizaciones de seguridad social por el empleador, sin importar la cantidad de periodos ni la magnitud del monto adeudado, es un incumplimiento que tiene la gravedad que el recurrente desconoce, ya que bajo esas circunstancias la*



*terminación del contrato carece de efectos, en tanto el empleador no cumpla con su obligación de pagar tales cotizaciones” (ICA Santiago N° 419-2021 Laboral);*

*La interpretación de los contratos está reglada en el Código Civil y, de acuerdo a sus dictados, se considera en su ejercicio la concurrencia de cuestiones de hecho y de derecho. Así, será un punto de derecho, si se reclama que el juez de la causa hizo prevalecer la literalidad de las palabras por sobre la intención de los contratantes, quebrantando el mandato del artículo 1560 del Código Civil. Sin embargo –y es lo que ocurre en la especie-, definir cuál ha sido esa intención, qué se propusieron las partes con el pacto, o cómo debe entenderse lo que estipularon, es una cuestión de hecho, pues descansa en el análisis y valoración de las probanzas, de manera que no resulta pertinente al caso la causal esgrimida en el recurso...».*

*En relación a la segunda causal estableció que «...igual que la principal, no admite que esta Corte dirija el pronunciamiento de nulidad en tal sentido, por escapar de la esfera de las facultades que le concede este arbitrio de derecho estricto, e impide que, sin atender, o más aún, sin modificar ese sustrato de hecho, este tribunal esté en situación de tildar de errónea la calificación jurídica en comento. Dicho con otras palabras, si el fallo acusa un actuar negligente de la parte empleadora y, al mismo tiempo, no sienta como un hecho las particularidades del señalado error de un tercero que habría desencadenado ese proceder, la causal de nulidad en comento no habilita a este tribunal para adentrarse a revisar ese sustrato de orden fáctico.*

*(...) En suma, bajo ese prisma, esta Corte no puede más que concordar en que no es aceptable que el demandado pretenda excluir de gravedad a su falta de cumplimiento, desde que con ello afectó el derecho a la seguridad social que ampara al trabajador -elemento altamente valorado por el legislador laboral- a lo que cabe adicionar el contexto de hecho que se ha tenido por comprobado, en el sentido que el empleador fue negligente en su proceder, permitiendo con ello que la falta de pago se mantuviera y acrecentara. En consecuencia, se cumple con la premisa para configurar la hipótesis del artículo 160 N° 7 en alusión».*

**Sexto:** Que, para sostener el recurso de unificación, el demandado acompañó, a modo de contraste, las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°47.661-2016 y 797-2016.

*En el primero de ellos se estableció que «...cuando el atraso en el pago de las cotizaciones ha sido puntual y ha estado rodeado de circunstancias que, a*



*juicio del juez, resultan justificantes, puede no revestir el carácter de un grave incumplimiento de las obligaciones del contrato. Ello dependerá de las circunstancias concretas del caso, las que deberán ser ponderadas por el juez...».*

*En el segundo, se resolvió que «...en el anotado contexto de una relación laboral que se llevó a cabo durante un extenso lapso de tiempo, el incumplimiento imputado a la demandada no puede calificarse como grave, pues se trata de una demora puntual, que se prolongó por un tiempo reducido y encontrándose pagado a estas alturas lo debido.*

*(...) Que, en este sentido, únicamente corresponde concluir que es equivocada la calificación de grave dada por la sentencia del grado al incumplimiento contractual atribuido a la empleadora demandada, pues aquello que tuvo en vista, que es la lesión en las futuras pensiones de las actoras, en su acceso a la salud y en su situación de salud, carece de la trascendencia necesaria, pues fueron males transitorios y remediados por la demandada, máxime que -según se dice en el considerando quinto del fallo- las testigos presentadas por ambas partes concuerdan en que, antes de la situación que basó el auto despido de que se trata en la causa, no hubo problemas como los descritos»*

**Séptimo:** Que, en las condiciones expuestas, fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso de unificación intentado, ya que las sentencias de contraste no pueden ser consideradas para cotejar la materia de derecho descrita; pues se sustentan en presupuestos fácticos que difieren sustancialmente de aquellos fijados en la presente causa, principalmente en relación a la calificación del “atraso puntual” en el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas a los trabajadores, toda vez que en estos autos, aquella calificación no fue determinada por la sentencia recurrida, sino que por el contrario, en atención al contexto del incumplimiento, éste se consideró grave, calificación que no se presenta en los fallos de cotejo, circunstancias que impiden analizarlas para los efectos de comparación propios del presente recurso de unificación de jurisprudencia.

**Octavo:** Que, en conclusión, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso interpuesto por el demandado contra la sentencia de seis de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°12.928-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Raúl Mera M., y el Abogado Integrante señor Eduardo Morales R. No firma el Ministro señor Blanco y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.



XWRNXBPKZVC

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

